

Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/093/2021
Sucre, 28 de septiembre de 2021

VISTOS:

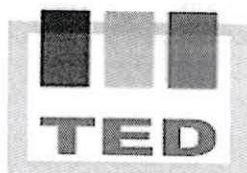
La Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 26 del Régimen Electoral, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 118/2015, modificado por la Resolución TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 6 de abril de 2021, el Informe de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa- **SIFDE/TEDCH – Código CH N° 021/2021, de 27 de septiembre**, a solicitud de la Empresa Unipersonal “Gonzalo Choque Gutierrez”, remitido por la Lic. Litzzy Oropeza Durán, Técnico de Observación Acompañamiento y Supervisión y el Lic. Alex Waldo Manrique Hoyos Técnico en Educación e Investigación Intercultural, ambos funcionarios del SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, realizada el 25 de agosto 2021 (primera reunión) y el 04 de septiembre (segunda reunión), con la Comunidad Torre de Linares, ubicada en el Municipio de San Lucas, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, sobre el área minera denominada “QOLLPA MAYO” y los antecedentes acumulados al expediente.

Copia Legalizada

CONSIDERANDO:

Que, el Responsable de Coordinación del SIFDE Chuquisaca – Ing. Marcelo Morales Suarez, en el marco del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa de acuerdo al artículo 14 (Designación del equipo de observación y acompañamiento), designó al Lic. Alex Waldo Manrique Hoyos y a la Lic. Litzzy Oropeza Duran como Responsables de Observación y Acompañamiento. Asimismo, el artículo 18 de la precitada norma señala: (Informe de observación y acompañamiento) párrafo II. (El informe de Observación y Acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa).

Que, el informe, **SIFDE/TEDCH – Código CH N° 021/2021, DE OBSERVACION Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA UNIPERSONAL “GONZALO CHOQUE GUTIERREZ”**, con fecha de recepción 27 de septiembre de 2021, elaborado por la Lic. Litzzy Oropeza Duran **TÉCNICO OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO Y SUPERVISIÓN** y el Lic. Alex Waldo Manrique Hoyos **TECNICO EN EDUCACION E INVESTIGACION INTERCULTURAL**, ambos funcionarios del **SIFDE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA**.- vía Ing. Marcelo Morales Suarez, Responsable de Coordinación **SIFDE** del Tribunal Electoral Departamental De Chuquisaca, quien mediante conducto regular, hace conocer a Sala Plena que en aplicación a lo establecido en el art. 40 de la Ley 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), con Nota AJAMR-PT-CH/DR/NEX/412/2021, solicitó al Tribunal Supremo Electoral el acompañamiento a los procesos de consulta previa.



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/093/2021
Sucre, 28 de septiembre de 2021

Que, el 09 de agosto de 2021, mediante CITE. PRES DN-SIFDE N° 1022/2021 de 2 del mismo mes y año, el Tribunal Supremo Electoral remitió la nota de solicitud y la documentación presentada por la AJAM, Regional Potosí – Chuquisaca, al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, en la que se encuentra programada la Observación y acompañamiento del proceso de consulta Previa de la Empresa Unipersonal “Gonzalo Choque Gutierrez”, en la comunidad de Torre de Linares, ubicada en el Municipio de San Lucas, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, sobre el área denominada “QOLLPA MAYO”.

Copia Legalizada

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su art. 30.II num.15 establece que: *“En el Marco de la Unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a las consultas previas obligatorias, realizadas por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”.*

Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece que: *“La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios”.*

Que, el art. 403.I de la Constitución Política del Estado establece que: *“Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades”.*

Que, la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, en su art. 6 (Competencia electoral) señala: El Órgano Electoral Plurinacional, tiene las siguientes competencias: “2. Supervisión de los procesos de Consulta Previa”.



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/093/2021
Sucre, 28 de septiembre de 2021

Que, la precitada Ley, en el art. 23 (*Obligaciones*) establece, que: *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes obligaciones: 12. Publicar, en su portal electrónico en internet: d) Informes de la supervisión de procesos de consulta previa*".

Que, el art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral, establece que: *"(Alcance) La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda"*.

Que, la misma Ley en el art. 40, señala que: *"(Observación y acompañamiento) El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, dicha norma en su art. 41 señala, que: *"(INFORME) Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral"*.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 118/2015, modificado por la Resolución TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 6 de abril, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los proceso de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el art. 8 del Reglamento precitado, establece que: *"El OEP a través del SIFDE, es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante actividades contempladas en el marco de todo este proceso"*.

Copia Legalizada



gr

pl

pl



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/093/2021
Sucre, 28 de septiembre de 2021

Que, el citado Reglamento, en su art. 9.II, establece que: *“En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional”*.

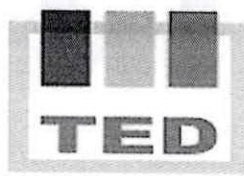
Que, por Resolución N° 118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, que en su artículo 19.III refiere que: *“En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución”*.

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, a través del Informe Técnico SIFDE/TEDCH – Código CH N° 021/2021, del proceso de **OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA UNIPERSONAL “GONZALO CHOQUE GUTIERREZ.” – AREA:** denominada **“QOLLPA MAYO”**, con fecha de recepción de fecha 27 de septiembre de 2021, hizo conocer los criterios para la observación y acompañamiento de la reunión de deliberación, la primera desarrollada el 25 de agosto y la segunda el 04 de septiembre del año en curso, realizada con la comunidad Torre de Linares, Municipio de San Lucas, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, por lo que en conformidad con el Art. 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se ha tomado en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Buena fe:** La segunda reunión de deliberación entre la Empresa Unipersonal y la Comunidad de Torre de Linares, los dirigentes y comunarios se reusaron a la instalación de la reunión, quienes presentaron una nota de rechazo del trámite que se está llevando adelante por parte de la Empresa Unipersonal “Gonzalo Choque Gutierrez” así mismo no permitieron la grabación y tampoco la toma de fotografías, no dejaron que el APM explique a detalle su plan de trabajo. **Por lo que NO se cumple el criterio de Buena Fe, de acuerdo al inciso a) del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.**
- b) Concertación:** en la segunda reunión de consulta previa **NO** se concretaron acuerdos entre el Actor Productivo Minero y la Comunidad de Torre de Linares, la misma se refleja en las memorias de reunión suscritos por la AJAM, donde corresponde remitir los antecedentes a la fase de mediación. **Por lo que NO se cumple el criterio de Concertación, de acuerdo al inciso b) del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.**

Copia Legalizada



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/093/2021
Sucre, 28 de septiembre de 2021

Copia Legalizada

- c) **Informada:** Durante la segunda reunión deliberativa el Analista Legal de la AJAM Dr. Edson Araujo Coro, NO explico detalladamente todo el proceso de Consulta Previa debió al rechazo de llevar adelante la reunión y lo propio ocurrió con el Actor Productivo Minero quien tampoco pudo explicar su Plan de Trabajo y Desarrollo. **Por lo que NO se cumple el criterio de Informada, de acuerdo al inciso c) del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.**
- d) **Libre:** Durante el desarrollo de la segunda reunión deliberativa las y los comunarios expresaron libremente sus puntos de vista, dando a conocer el rechazo al trámite.
- e) **Previa:** En el desarrollo de la reunión deliberativa los sujetos de consulta manifestaron NO haber tenido una reunión previa con el Actor Productivo Minero.
- f) **Respeto a las normas y procedimiento propios:** Se notificó con la resolución y el respectivo plan de desarrollo a las máximas autoridades de la Comunidad de Torre de Linares.

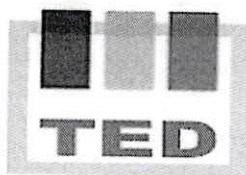
Que, el informe - SIFDE/TEDCH – Código CH N° 021/2021, de 27 de septiembre, señala que finalizado el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con la Comunidad de Torre de Linares, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta previa y verificado en reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos, concluye que **NO SE CUMPLIÓ CON LOS CRITERIOS** de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y acompañamiento en proceso de Consulta Previa, aprobado por Resolución de Sala Plena TSE RSP-ADM N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015 y modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 6 de abril de 2021.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PREVISTAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Informe Técnico SIFDE/TEDCH – Código CH N° 021/2021, correspondiente a la **OBSERVACION Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA UNIPERSONAL “GONZALO CHOQUE GUTIERREZ” – AREA: denominada “QOLLPA MAYO”,** con la Comunidad de Torre de Linares, ubicada en el Municipio de San Lucas, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, que establece que **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS**



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/093/2021
Sucre, 28 de septiembre de 2021

CRITERIOS de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento.

SEGUNDO: Por Secretaría de Cámara, remítase tres copias legalizadas de la presente Resolución al Coordinador del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático – SIFDE Departamental, para los fines y cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento, remitiendo la presente Resolución, el Informe Técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE del Tribunal Supremo Electoral, a los efectos correspondientes.

No firma la Vocal Dra. Ximena Camacho Goyzueta, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Copia Legalizada

Lic. Gunnar Jorge Vargas Orgaz
Presidente en Ejercicio
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

Abg. Lidia Rivas Guerra
Vocal
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

Ing. Mauricio Del Río Mejía
Vocal
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

La presente copia fotostática es
fiel reproducción del original.
asignándosele todo valor legal

Sucre 21 de 10 de 2021

Abg. Edil Martínez Gómez
Vocal
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

Abg. Alejandra Z. Rocha Villarroel
SECRETARIA DE CÁMARA
Tribunal Electoral Departamental Chuquisaca

Ante mí:
Abg. Alejandra Z. Rocha Villarroel
Secretaria de Cámara
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

c. c. Archivo de Secretaría de Cámara.

Calle Vaca Guzmán N° 1 Esquina Rene Barrientos
Teléfonos: 6453631 Fax: 6456393
Sucre - Bolivia